



Resolución Gerencial Regional

Arequipa... 18 de Septiembre del 2014

Visto; el expediente con Nro. de Registro 7587-7884-8737-9519-10950-11723-11735-12192-14835, presentado por, Luis Erasmo Gamarra Caceres, Rosalía Angelica Cornejo de Gamarra, Mariano Espetia Condori, Hermelinda Gamero Vda. De Araujo, Ana Virginia ramos Beltrán, Isabel Zavaleta Vasquez, Carmen Elba Salas Torrelly, Georgina Alvarez de Chavez, Angelica Tomasa Germanicia Valdivia Chamana, en contra de las Resoluciones Administrativas N° 845-844-921-922-998--GRA/GRS/GR-OERRHH



CONSIDERANDO:

Que, Según lo prescrito en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 116.- Acumulación de solicitudes literal 116.1 En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente, en contra de las Resoluciones Administrativas N° 845-844-921-922-998-2014-GRA/GRS/GR-OERRHH, a fin de que el superior en grado la revoque.



Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanálisis, se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, manifiestan los recurrentes que el superior jerárquico debe ordenar a quien corresponda el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto legislativo N° 276 y la normatividad vigente entre otros el decreto supremo N° 264-90-EF y la Ley 25295, así como los Decretos Supremos N° 204-90-EF, y Decreto Supremo N° 109-90-PCM.

Que, también señalan los administrados, que la asignación por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985 y ha sufrido modificaciones en el transcurso del tiempo, así como devaluaciones en su monto, como consecuencia del cambio monetario, sin embargo lo dispuesto en el Decreto

Supremo N° 264-90-EF, sigue vigente a la fecha, en el sentido de que sea un pago por jornal efectuado y que hoy en asciende a S/. 5.00 diarios.

Que, también indican los administrados que la Gerencia Regional de Salud de Arequipa mediante sus autoridades han contravenido lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Igualdad ante la Ley Art. 2 "toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por cualquier índole, lo que es concordado con los principios que regulan la relación laboral, Art. 26 en la política laboral se respeta los siguientes principio: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación..."

Que, ante el recurso impugnativo generado por la resolución ficta, sin perjuicio de la Resolución adjunta, este órgano superior jerárquico, señala que del estudio y análisis del recurso sub examine se advierte que el reconocimiento Decreto Legislativo N° 276 y la normatividad vigente, entre otros el Decreto Supremo N° 264-90-EF y la Ley 25295, así como los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, la asignación unidad por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la Unidad monetaria del Perú, hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985, hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era una un inti = 1000 soles de oro, y a partir de 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia Un Nuevo Sol = 1'000,000, de Intis lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000 soles de oro; de manera que las asignaciones tanto por refrigerio como el de movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol) conforme se detalla:

➤ Decreto Supremo N° 021-85-PCM Monto Diario 5,000.00, Monto Mensual 150,000.00 Soles oro 150,000.00 Intis 150.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-03-85.
➤ Decreto Supremo N° 025-85-PCM Monto Diario 5,000.00, Monto Mensual 150,000.00 Soles oro 150,000.00 Intis 150.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-03-85.
➤ Decreto Supremo N° 063-85-PCM Monto Diario 1,600.00, Monto Mensual 48,000.00 Soles oro 48,000.00 Intis 48.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-07-85.
➤ Decreto Supremo N° 103-88-PCM Monto Diario 52.50, Monto Mensual 1,575.00 Soles oro ----- Intis 1,575.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-07-88.
➤ Decreto Supremo N° 204-90-EF Monto Diario -----, Monto Mensual 500,000.00 Soles oro----- Intis 500,000.00 Nuevos Soles 0.00 a partir del 01-07-90.





Resolución Gerencial Regional

Arequipa...18...de...Setiembre...del 2014...

-3-

➤ Decreto Supremo N° 109-PCM Monto Diario -----, Monto Mensual 4,000.000.00 Soles oro-----4.00 Nuevos Soles a partir del 01-08-90.

➤ Decreto Supremo N° 264-90-EF Monto Diario -----, Monto Mensual 5,000.000.00 Soles oro ----- Intis 5,000.000.00 Nuevos Soles a partir del 01-09-90, incluye DS N° 204-90-EF y 109-90-PCM.

Que, ahora bien como se puede apreciar el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y que por hoy asciende a S/: 5.00 Nuevos Soles mientras que las anteriores han sido derogadas o en su defecto debido al monto diminuto (*por efectos de la conversión monetaria*) no representa el valor esperado como es el caso de los Decretos Supremos N° 021, 025 y 063-85-PCM, de manera que el personal que se encuentra contratado bajo los alcances del Régimen Laboral de la Actividad privada establecido por el Decreto Legislativo N° 728, no están comprendidos dentro de la aplicación del D. S. N° 204-90-EF.

Del caso subanálisis, ante la pretensión de los administrados, es incuestionable el pago de la Asignación por Movilidad y Refrigerio, ya que este se viene pagando conforme lo rescribe y dispone el Decreto Supremo N° 264-90-EF, consecuentemente el recurso impugnativo de los recurrentes deviene en improcedente.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro. 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 29812, Ley de presupuesto para la republica del año 2014; y Con las facultades otorgadas por la RGR N° 830-2013-GRA/PR

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

